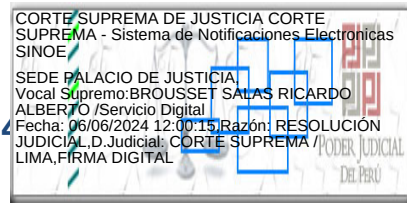




CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 14
LAMBAYEQUE



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/08/2024 17:44:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 2/08/2024 18:37:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 8/08/2024 21:19:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 1/08/2024 09:06:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 22/08/2024 16:00:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo con agravantes.

Sumilla. El acopio de los medios probatorios incorporados al proceso, como la declaración de los agraviados y demás, que analizados conjuntamente son idóneos para enervar la presunción de inocencia del procesado, al constituir prueba de cargo fiable, plural, concordante y suficiente que lo vincula lógicamente como autor del delito imputado. Estos elementos permitieron a la sala emitir una sentencia condenatoria basada en los distintos elementos de prueba admitidos, garantizando así el derecho a la defensa y al debido proceso para el recurrente, conforme a los estándares señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

na, veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el **representante legal del sentenciado Lorenzo Díaz Pérez** contra

la sentencia del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (foja 406), emitida

por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte

Superior de Justicia de Lambayeque, que lo **condenó** como **coautor** del

delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo agravado**, en

juicio de Julio César Pinedo Rivera (19 años); a **siete años de pena**

privativa de libertad —que se computará desde su detención ocurrido el 24 de

agosto de 2023 y vencerá el 23 de julio de 2030—; y la suma de S/ 500,00 como

indemnización civil que deberá pagar a favor del agraviado de manera

solidaria con el cosentenciado Olivera Sandoval.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El **sentenciado Lorenzo Díaz Pérez**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (foja 428), impugnó la sentencia en su contra. Postuló como agravios los siguientes:

- 1.1.** La versión dada por el agraviado de que en el momento de la sustracción se lesionó con un arma de fuego, no se encuentra corroborada con medio probatorio, más si en ninguna parte de su declaración incriminó al procesado como uno de los presuntos autores del robo.
- 1.2.** En cuanto a la declaración del procesado Salvador Olivera Sandoval, hace referencia como uno de los partícipes del robo al procesado, pero este no identifica sus apellidos ni sus características del recurrente, sumado a ello, que en dicha declaración solo cuenta con la presencia del Ministerio Público, no estuvo presente su abogado defensor, y carece de valor el reconocimiento que el testigo realizó en el plenario, pues no se cumple con las formalidades del artículo 189 del Código Procesal Penal por lo que carece de valor probatorio lo declarado por el testigo.
- 1.3.** Asimismo, sobre lo declarado por el menor procesado Wohsler Junior Guerrero Peralta (16 años), que también hizo referencia de la participación del procesado en el robo, este no proporcionó sus apellidos ni sus características del recurrente, su manifestación solo contó con la firma del Ministerio Público, pero no estuvo presente su abogado defensor; seguidamente no se encuentra corroborado que el procesado portara un arma de fuego para perpetrar el robo; por toras estas consideraciones, no tiene valor probatorio lo declarado por el testigo.
- 1.4.** Así también, se cuenta con la declaración del testigo Adriano Guerrero Carrero (padre del menor procesado Wohsler Junior Guerrero Peralta), su declaración no contó con la participación del Ministerio Público, ni de su abogado defensor, en dicha declaración no precisó el nombre de la persona que supuestamente le informó que el procesado habría participado en el delito, y tampoco brindó las características del procesado, asimismo, al declare a nivel plenario

indicó no conocer al procesado, por lo que dicha versión no vincula al procesado con el delito.

- 1.5.** Ha quedado acreditado que, respecto del delito, este se subsume en el tipo penal de hurto agravado y no de robo agravado al no haberse acreditado que se haya utilizado la violencia o la amenaza.

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme con la acusación fiscal 221-2010-MP-1FPM-J, postulada mediante requerimiento del treinta de marzo de dos mil diez (foja 74), la imputación se formula en los siguientes términos:

- 2.1.** Con fecha **veinticuatro de agosto de dos mil ocho** en horas de la noche aproximadamente a las 08:30 horas, el agraviado Julio César Pinedo Rivera, fue víctima de robo y asalto de su moto marca Honda Strom, de placa de rodaje NW-4067, color gris, en circunstancias que se encontraba en el parque del sector la Molina-Jaén, ilícito cometido por cuatro delincuentes pertrechados con armas de fuego (revolver), siendo Salvador Oliver Sandoval, **Lorenzo Díaz Pérez**, el menor de aquel entonces Wohsler Junior Guerrero Peralta y otro identificado como Juan Sánchez.
- 2.2.** El primero de setiembre del dos mil ocho, a las doce del día aproximadamente, el agraviado mencionado ubicó por la avenida Pakamuros a uno de los delincuentes que robo su moto, capturando a Salvador Olivera Sandoval y llevándolo a la unidad policial más cercana, quien al declarar aceptó su participación en el hecho delictivo, acto que lo cometió juntamente con el procesado **Lorenzo Díaz Pérez** y otros sujetos.
- 2.3.** Siendo el hecho en cuestión, que uno de los sujetos le apuntó con un arma de fuego en la cabeza al agraviado, con la finalidad de sustraerle la motocicleta y al poner resistencia el agraviado, este es golpeado con la cacha del arma en la cabeza, logrando doblegar su resistencia, para luego el procesado **Lorenzo Díaz Pérez** y el menor Wohsler Junior Guerrero Peralta le comienzan a buscar los bolsillos, logrando encontrar la llave de su motocicleta, para lo cual

el procesado Salvador Oliver Sandoval cogoteo al agraviado, ello con el fin de sustraerle la motocicleta y llevársela del lugar de los hechos.

2.4. Una vez capturado el procesado Salvador Oliver Sandoval y al menor Wohsler Junior Guerrero Peralta, el padre de este último, logró entrevistarse con el padre del agraviado, a quien le comunicaron el lugar donde se encontraba la motocicleta e incluso le cobraron S/ 1000,00 para que le sea devuelto, logrando recuperar la motocicleta personal policial y la entrega de esta al agraviado.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, conforme con lo previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con las agravantes de los incisos 2, 3 y 4 del mismo cuerpo legal. Solicitó la pena de diez años de pena privativa de libertad.

DELITO: ROBO CON AGRAVANTES Artículo 2 de la Ley 28982, publicada el 3 marzo 2007	
Artículo 188 del Código Penal	<i>El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].</i>
HECHOS	24 DE AGOSTO DE 2008
EDAD DEL PROCESADO AL DÍA DE LOS HECHOS	Lorenzo Díaz Pérez nació el 8 de mayo de 1988, tenía 20 años con 3 meses.
Agravante: artículo 189 del Código Penal (primer párrafo)	La pena será no menor de diez años ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
Inciso 2	Durante la noche o en lugar desolado.
Inciso 3	A mano armada.
Inciso 4	Con el concurso de dos o más personas.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Según la sentencia recurrida del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (foja 406), la Sala Superior **condenó a Lorenzo Díaz Pérez**, en atención a los siguientes considerandos:

4.1. Para crear en el juzgador la certeza de la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del imputado, esta debe sustentarse en suficientes pruebas de cargo actuadas y válidamente incorporadas al proceso, de acuerdo con el acervo probatorio acopiado y sometido a las garantías constitucionales para garantizar

el debido proceso.

- 4.2.** Sobre la base de la declaración del testigo impropio Wohsler junior Guerrero Peralta (coimputado), tanto a nivel preliminar como a nivel plenario, ha de verificarse si se cumplen los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 en su fundamento nueve — perspectiva subjetiva, perspectiva objetiva y la coherencia y solidez del relato del coimputado—.
- 4.3.** Como primer presupuesto, el testigo refiere conocer al procesado, pues son amigos de promoción escolar; en el extremo de la corroboración indiciaria, se verificó que la moto fue trasladada a la ciudad de Queramarca, lugar donde fue encontrado, para luego ser traslado a la comisaría y entregado a su propietario, hecho respaldado por la versión de Adriano Guerrero Carrero (padre del testigo), quien al tomar conocimiento de la detención de su hijo por el robo de una motocicleta, por medio de uno de los detenidos tomó conocimiento donde se encontraba le bien robado, pagando la suma de S/ 1000,00 para que le entreguen la moto; por ello, este, el agraviado y el padre del procesado Lorenzo Díaz Pérez se dirigieron a dicho lugar donde encontraron la moto en casa de dos señoras, trasladando la moto a la comisaria, conforme la actas de receptación de vehículo y el acta de entrega de vehículo moto lineal lo corroboran. Otro respaldo es la declaración del procesado Salvador Olivera Sandoval, quien desde un inicio no solo aceptó su responsabilidad, también sindicó al procesado Lorenzo Díaz Pérez, como uno de los cuatro sujetos que perpetraron el robo. Mientras que, sobre la coherencia y solidez, nótese que la sindicación del testigo se ha mantenido desde su declaración primigenia hasta su declaración en juicio oral, reiterando la presencia del procesado Lorenzo Díaz Pérez en el lugar de los hechos y las acciones que este realizó para la consumación del delito.
- 4.4.** Cumpliéndose con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, el testigo sindicó de manera directa a su coprocesado y detalló el rol que este desempeño para la consumación del delito,

por lo que dicha sindicación se encuentra corroborado con elementos periféricos.

- 4.5.** La defensa del procesado refiere que no está acreditado las lesiones del agraviado, hecho no resulta cierto, pues se cuenta con el certificado médico de la agraviado, en el cual se observan cicatrices por haber transcurrido más de siete días, otro punto que refiere la defensa es que el médico legisla no concurrió al plenario para ratificarse, es de precisa que conforme al Acuerdo Plenario 2-2007/CJ-116 establece que la ausencia de la diligencia de examen o ratificación pericial o necesariamente anula lo actuado ni excluye el informe o dictamen pericial del acervo probatorio.
- 4.6.** En consecuencia, con base al material probatoria actuado en juicio, el Colegiado concluye que la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público resulta suficiente para tener por probado, en grado de certeza la responsabilidad del procesado, condenándolo a siete años de pena privativa de libertad.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Para la imposición de una condena penal se exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso, conforme lo normado en el literal e, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado.

Sexto. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino

que sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo—, jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y de la sana crítica, razonándola objetivamente¹.

Séptimo. El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado², lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión, esta obligación se reviste en una garantía constitucional, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

Octavo. Previo al análisis del juicio de responsabilidad del recurrente como coautor del delito de robo con agravantes, se tiene como hecho **acreditado con grado de certeza, la materialidad del delito incoado**, esto es, la apropiación de un bien ajeno, con el empleo de la violencia y amenaza, en perjuicio del agraviado Julio César Pinedo Rivera, ello conforme al mérito: **a)** el certificado médico legal 1235-L (foja 13), en ella se describe las cicatrices que presenta el agraviado, a consecuencia de un golpe con la cacha de una arma de fuego, conforme se detalla en la data *“Refiere agresión física durante asalto y robo de su moto lineal con cacha de revolver en la cabeza lado izquierdo. Presenta 2 cicatrices planas hipertróficas en cuero cabelludo de 2.5x0.5cm y 0.8x0.4cm en región temporal parietal izquierda de data anterior”*; **b)** el acta de recepción del vehículo (foja 29) presentes en la diligencia el instructor y la persona de Adriano Guerrero Carrero (padre de uno de los procesados) quien hace entrega en la instalaciones de la dependencia policial de una moto lineal marca Honda, color negro, modelo Stor, de placa de rodaje NW-4067, serie SDH-157-FMI-C-73-039699, y serie LALPCIF8973128225, en regular estado y funcionamiento, mismo que fue robado con fecha veinticuatro de agosto

¹ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, Lima, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el

de dos mil ocho; **c)** el acta de entrega de vehículo moto lineal (foja 48) en sede judicial, por disposición del señor juez del segundo juzgado especializado penal de Jaén, se le hace entrega a Julio César Pinedo Rivera la moto lineal con placa de rodaje NW-4067, ya que conforme a la tarjeta de propiedad, dicha persona es el propietario del vehículo indicado.

Noveno. De aquí que, el núcleo del presente análisis se centra en dilucidar si el procesado **Lorenzo Díaz Pérez** fue coautor del delito que le imputó el titular de la acción penal.

Ahora bien, se aprecia que, la condena penal contra el procesado Lorenzo Díaz Pérez, se sustenta en la declaración formulada por el coimputado Wohsler junior Guerrero Peralta y del análisis en conjunto de los medios probatorios que se acopiaron a lo largo del proceso, sustancialmente las recepcionadas, de manera coetánea a la materialización del evento criminal.

Décimo. Al respecto, esta Corte Suprema ha desarrollado jurisprudencia uniforme, consolidada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 en su fundamento nueve, respecto a la capacidad probatoria que ostenta la declaración de un coimputado —en el caso de autos el sentenciado José Manuel Sánchez De la Cruz —, la que reviste virtualidad para quebrantar el derecho a la presunción de inocencia de un imputado.

No obstante, ello no otorga por sí mismo, fiabilidad absoluta ni certeza plena al relato, por el contrario, el dicho del coprocesado debe evaluarse en el marco de las garantías constitucionales que, rigen el proceso penal, esto es, desde una perspectiva subjetiva, objetiva, y con la coherencia y solidez del relato del coimputado.

Por consiguiente, al Tribunal corresponde delimitar, de manera rigurosa y motivada, el razonamiento lógico y respaldo probatorio que, lo orientó a adoptar determinado sentido en el relato expuesto por el sujeto procesal, cuyo análisis nos convoca.

Decimoprimer. Delimitados dichos criterios, en el caso de autos, concurren en primer lugar, de manera próxima a la data de los hechos,

la declaración a nivel policial del coimputado Wohsler junior Guerrero Peralta (foja 19), misma que contó con la presencia del representante del Ministerio Público, depuso:

*“[...] ese día estaba en mi casa, llegando a mi casa a buscarme mi amigo Lorenzo, quien es mi promoción de colegio, y otras personas más, entre ellos Salvador Olivera Sandoval, quienes me dijeron para ir al parque, yo les hice caso [...] en dicho lugar estuvimos conversando, luego de diez minutos llegó un joven con su enamorada a bordo de una moto-lineal color negra [...] **en eso mi amigo Lorenzo nos dijo que hay que robarle la moto**, y como estaba en short, Lorenzo me dijo que vaya a mi casa a cambiarme [...] **he regresado al grupo y ya los encontré que tenían cogido del cuello al dueño de la moto** [...] Lorenzo me dijo que subiera a la moto del joven que le estaban robando para manejarla, yo he subido y la llave estaba puesta, la hice arrancar y me he retirado del lugar, pero también subió la persona de Salvador Olivera Sandoval [...] luego Lorenzo nos siguió con otra moto [...] luego Lorenzo nos condujo a otro lugar donde dejamos las motos [...] al día siguiente Lorenzo realiza la venta de la moto, luego Lorenzo nos hace entrega del dinero a cada uno por suma de S/ 300,00 [...] la moto que habíamos robado se quedó en el Caserío de Queramarca [...]”.*

En dicha declaración señaló como características físicas de Lorenzo: *“[...] también es flaco, alto, de contextura normal, aproximadamente dieciocho años de edad, y este vive en el sector la Colina”.* Así también, dicho coimputado declaró a nivel plenario (sesión de juicio oral del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés a foja 374), ratificó conocer al procesado, pues son promoción del colegio, que día de los hechos el procesado lo buscó en su casa para dirigirse al parque junto con otros sujetos, hasta que llegando la noche el coimputado se fue a su casa para cambiar el *short*, al retornar al parque encontró a los amigos del procesado que tenían agarrado a una persona, a quien finalmente se le robó su moto y para ello se empleó un arma de fuego que fue manipulada por el procesado Lorenzo, posteriormente la moto fue trasladada a otro lugar, y ser vendida por Lorenzo, quien repartió trescientos soles a cada uno.

De lo declarado por el coimputado en etapa preliminar y juicio oral, identificó al procesado, pues son amigos de promoción del colegio, que este fue el de la idea de robarle la moto al agraviado, que este empleó

un arma de fuego para cometer el robo, se trasladó la moto a otro lugar para su venta. Sindicación que tipifica con el delito incoado al recurrente.

Decimosegundo. Cabe precisar que también se cuenta con la declaración a nivel policial del sentenciado Salvador Olivera Sandoval (foja 10), quien aceptó su responsabilidad en el robo de la moto lineal al agraviado Julio César Pinedo Rivera, quien indicó que el día de los hechos, se encontró con Lorenzo y con Juan Sánchez, este último llamó a un tal José, y juntos se fueron hacia un regreso, ingiriendo licor para luego dirigirse hacia un parque, observando a una persona que estaba con su enamorada sentados en una motocicleta, bien que le fue sustraído al agraviado con el empleo de un arma de fuego, con el cual se le agredió físicamente a la víctima en la cabeza, y que la moto finalmente fue vendido, finalmente refiere que solo conoce al procesado por su nombre Lorenzo, pero no sus apellidos.

Versión que corrobora lo declarado por el coimputado Wohsler junior Guerrero Peralta en su manifestación preliminar como a nivel plenario, ya que en ambos procesados identifican al procesado en el lugar de los hechos, y la participación de este en el robo de la motocicleta del agraviado.

Decimotercero. Con el detalle de lo declarado por el coimputado Wohsler junior Guerrero Peralta, corresponde verificar el presupuesto de **perspectiva subjetiva**, que se extrae como enunciado que entre el procesado y su coimputado, no existen relaciones basadas en odio o resentimiento, que generen una falsa imputación. En ese aspecto, se cuenta con la declaración del testigo mencionado donde refiere conocerse al procesado Lorenzo, por haber sido compañeros de colegio (promoción). En ese sentido, el órgano jurisdiccional, no constató la presencia de elementos de juicio sobre móviles espurios presentes entre el procesado y su coimputado, que lo impulse a formular una atribución delictiva tan grave con la única finalidad de perjudicarlo.

Decimocuarto. En cuanto al siguiente presupuesto que es la

perspectiva objetiva, el relato incriminador debe estar mínimamente corroborado por otras pruebas indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho que consolide su contenido incriminador, y ello se ve reflejado en la declaración del sentenciado Salvador Olivera Sandoval, quien aceptó su responsabilidad sometiéndose a la conclusión anticipa, emitiéndose sentencia condenatorio del treinta de mayo de dos mil catorce (foja 166), señalando la presencia del procesado en el lugar de los hechos, y la acción que este tuvo para la consumación del delito; así también se cuenta con la declaración del testigo Adriano Guerrero Cabrero (padre del procesado Wohsler junior Guerrero Peralta), quien después de tomar conocimiento que su hijo fue detenido por el delito de robo, acude a la comisaría, donde uno de los detenidos le informa donde se encontraba la moto robado y que para ello se debe realizar un pago (S/ 1000,00), encontrando la moto (no precisa el lugar) y regresándolo para ser entregada al agraviado Julio César Pinedo Rivera, como consta en las actas de recepción (foja 29) y de entrega de vehículo (foja 48).

Por consiguiente, se cuenta con una pluralidad de indicios, que son concomitantes al hecho que se probó y que de los mismos se interrelacionan de modo que se refuerzan entre sí, pues de las declaraciones de los coimputados Salvador Olivera Sandoval y Wohsler junior Guerrero Peralta, forma una cadena de indicios que permite explicar, sin prueba en contrario, la realidad del hecho desconocido y necesitado de prueba; además, la conclusión por parte del Colegiado se dio sobre las exigencias de la sana crítica (leyes lógicas, máximas de la experiencia y conocimientos científicos), también, los indicios fueron valorados en su conjunto no aisladamente.

Decimoquinto. Y sobre el último presupuesto referido a la **coherencia y solidez del relato del coimputado**, este rindió su manifestación a nivel policial, con presencia del Ministerio Público, por lo cual goza de idoneidad probatoria, de acuerdo a lo normado en el artículo 72.3 (segundo párrafo) del Código de Procedimientos Penales, es decir, se cumplió con el requisito de legalidad que dota de virtualidad probatoria

a las declaraciones vertidas en sede indagatoria, en la cual identificó al procesado como la persona que dio la idea para el robo de la moto, este portaba el arma de fuego con el cual se le agredió físicamente a la víctima, vendió la moto y repartió el dinero de los demás procesados, versión que ratificó en el plenario y que pese al tiempo transcurrido la narración en forma y circunstancia se mantuvo.

Dicha incriminación fue analizada por la Sala Superior juntamente con los elementos periféricos de prueba que corroboraron la sindicación contra el procesado, con lo cual, se ve cumplido con los alcances establecidos en los fundamentos nueve del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

En tal sentido, conforme al recurso de ciernes, corresponde evaluar los agravios expuestos por el recurrente ante esta instancia Suprema.

Decimosexto. La defensa postula como agravio que la versión dada por el agraviado de que en el momento de la sustracción se lesionó con un arma de fuego, no se encuentra corroborada con medio probatorio, más aún si en ninguna parte de su declaración incriminó al procesado como uno de los presuntos autores del robo.

Revisado la declaración del agraviado, esta no cuenta con la presencia del representante del Ministerio Público, por lo tanto, no fue valorado por el Colegiado para determinar la responsabilidad penal del recurrente; seguidamente, como se precisa en la recurrida, la sindicación contra el procesado es de acuerdo con lo declarado por el coimputado Wohsler junior Guerrero Peralta tanto a nivel preliminar como en el plenario, por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado.

Decimoséptimo. Agrega la defensa que sobre lo declarado por el procesado Salvador Olivera Sandoval, quien solo hizo referencia del nombre y no de los apellidos del procesado ni dio las características del recurrente, sumado a ello, que en dicha declaración solo cuenta con la presencia del Ministerio Público, no estuvo presente su abogado

defensor, así también, carece de valor el reconocimiento que el testigo realizó en el plenario (foja 158), pues no se cumple con las formalidades del artículo 189 del Código Procesal Penal por lo que carece de valor probatorio lo declarado por el testigo.

Examinado la declaración a nivel preliminar del sentenciado Salvador Olivera Sandoval, misma que contó con la presencia del Ministerio Público conforme al artículo 72.3 del Código de Procedimiento Penales, por lo tanto, está dotado de validez probatorio para el Colegiado, efectivamente solo precisa el nombre de Lorenzo y no refiere los apellidos de este; empero, en audiencia del veintidós de mayo de dos mil catorce (foja 158), el director de debate, después de tomarle sus generales de ley, procede a formularle la pregunta si conoce al coacusado Lorenzo Díaz Pérez, poniéndole a la vista las fichas Reniec que obra en el expediente (foja 57 al 60) y en dicho acto reconoció al recurrente, acto que contó con la presencia de su abogado defensor, quien no objeto dicho acto tal como consta en el acta, es decir, convalidó la diligencia que se realizó en la audiencia en cuestión. Sobre ello, en la sesión siguiente, se aprobó la sesión anterior sin observaciones por parte de las partes procesales, y con ello se encuentra ratificado el reconocimiento del procesado Lorenzo Díaz por parte de su coimputado Salvador Olivera, sin vulnerarse ningún principio constitucional (debido proceso, tutela efectiva, derecho a la prueba, ente otras), por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado.

Decimoctavo. Por otro lado, se señala, en cuanto a lo declarado por el menor procesado Wohsler Junior Guerrero Peralta (16 años), que también hizo referencia de la participación del procesado en el robo, este no proporcionó sus apellidos ni sus características del recurrente, su manifestación solo contó con la firma del Ministerio Público, pero no estuvo presente su abogado defensor; seguidamente, no se encuentra corroborado que el procesado haya portado un arma de fuego para perpetrar el robo; por todas estas consideraciones, no tiene valor probatorio lo declarado por el testigo.

Es de precisarse que toda declaración que cuente con la presencia del representante del Ministerio Público, se encuentra habilitado con valor probatorio, ello conforme la norma pertinente (artículo 72.3 del Código de Procedimiento Penales), garantizándose la no vulneración al principio del debido proceso; condición que se observa en la declaración del menor procesado Wohsler Junior Guerrero Peralta a nivel preliminar, por lo tanto, el contenido de su manifestación en cuanto a brindar solo el nombre del procesado Lorenzo goza de valor probatorio, extremo que corrobora con lo declarado por el sentenciado Salvador Olivera Sandoval, que analizados de manera conjunta se denota una sucesión de indicios que determinaron la identificación del procesado.

En cuanto al extremo del arma de fuego, ello se encuentra corroborado con las declaraciones de los coimputados Salvador Olivera Sandoval y Wohsler junior Guerrero Peralta, quienes afirmaron que para el robo de la moto se empleó un arma de fuego y sumado a ello se cuenta con el certificado médico 1235-L (foja 13), que da cuenta de las lesiones que presentó el agraviado —dos cicatrices— en el cuero cabelludo. Es decir, existió un arma de fuego que fue empleado para amenazar y violentar al agraviado para obtener su moto lineal. Por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado.

Decimonoveno. Por otro lado, se señala, que se cuenta con la declaración del testigo Adriano Guerrero Carrero (padre del menor procesado Wohsler Junior Guerrero Peralta), misma no contó con la participación del Ministerio Público, ni de su abogado defensor, en dicha declaración no precisó el nombre de la persona que supuestamente le informó que el procesado habría participado en el delito, y tampoco brindó las características del procesado, asimismo, al declare a nivel plenario indicó no conocer al procesado, por lo que dicha versión no vincula al procesado con el delito.

Nuevamente, se precisa que, conforme al apartado legal, artículo 72.3 del Código de Procedimiento Penales, la declaración brindada en sede indagatoria debe contar con la presencia del Ministerio Público, en el

caso del testigo su versión a nivel policial efectivamente no participó el titular de la acción penal, por ello el Colegiado no valor dicha declaración. Seguidamente, el testigo acudió al plenario (sesión del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés a foja 377), su declaración da cuenta de la existencia del bien robado al agraviado, mismo que fue recuperado por dicho testigo y devuelto a la víctima como consta en el acta de entrega de vehículo menor, es decir, lo manifestado por el testigo da cuenta de la preexistencia del bien, más no de la vinculación de procesado con el delito incoado. Por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado.

Vigésimo. Finalmente, la defensa infiere que le tipo penal se subsume en el delito de hurto agravado y no de robo agravado al no haberse acreditado que se haya utilizado la violencia o la amenaza.

Es de precisarse que mediante sentencia del treinta de mayo de dos mil catorce (foja 166) se condenó al coprocesado Salvador Olivera Sandoval por el delito de robo agravado, reservándose el juzgamiento contra el recurrente; que, a la fecha de la detención del recurrente, el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés (foja 304), el proceso ya tenía la condición de firme y consentida, por lo tanto, solo correspondía el juzgamiento del acusado Lorenzo Díaz para determinar única y exclusivamente su vinculación o no al delito de robo agravado, y no el objetar si su conducta corresponde a otro delito, como el postulado por la defensa del procesado. Con más razón si de autos se encuentran acreditadas las lesiones que sufrió el agraviado (certificado médico 1235-L), lo cual fue señalado por sus coprocesados Salvador Olivera Sandoval y Wohsler junior Guerrero Peralta, ya que ambos han manifestado que para el robo se empleó un arma de fuego, objeto con el cual se le agredió a la víctima para el robo de su moto. Por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado.

Vigesimoprimer. El acopio de los medios probatorios incorporados al proceso, como son la declaración de los agraviados y demás, que analizados conjuntamente son idóneos para enervar la presunción de

inocencia del procesado, al constituir prueba de cargo fiable, plural, concordante y suficiente que lo vincula lógicamente como autor del delito imputado. Ello permitió a la sala emitir sentencia condenatoria, en mérito a los distintos elementos de prueba admitidos, garantizando con ello el derecho a la defensa y al debido proceso para el recurrente, y bajo los estándares señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Como consecuencia de lo glosado en los considerandos precedentes, no encuentran acogida en el Tribunal Supremo los extremos impugnados, pues la Sala Superior cumplió adecuadamente con fundamentar las razones que justifican su decisión. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso planteado.

Vigesimosegundo. Una vez establecida la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado, corresponde evaluar la **sanción penal impuesta.**

En la presente causa, la Sala Superior señaló que el marco punitivo para la fecha de los hechos es no menor de diez ni mayor de veinte años, que el procesado tenía veinte años de edad, por lo que es de aplicarse la disminución por responsabilidad restringida, reducción por debajo del mínimo legal, y que, al existir criterios jurisprudenciales, se debe reducir tres años a partir del mínimo legal. Si bien el Ministerio Público postuló una pena de diez años, resulta de aplicación la pena más favorable al procesado, por ello se establece la pena de siete años de pena privativa de libertad, misma que se computará desde su detención ocurrido el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, por lo que la pena **vencerá el veintitrés de julio de dos mil treinta.**

En ese sentido, la Sala determinó la pena por debajo de la pena que correspondía aplicando el esquema operativo que corresponde previsto en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, pero siendo que el recurrente es el único impugnante, resulta aplicable el principio de la prohibición de la reforma en peor previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde confirmar la pena impuesta de siete años privativa de libertad.

Vigesimotercero. Por consiguiente, la sentencia recurrida cumplió con las garantías y principios que rigen y delimitan el desarrollo del proceso penal, el juicio de responsabilidad, la calificación jurídica; así como la pena y la sanción civil; por lo que corresponde confirmarse en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **condenó** a **Lorenzo Díaz Pérez** como **coautor** del delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo agravado**, en Julio César Pinedo Rivera; a **siete años de pena privativa de libertad** —que se computará desde su detención ocurrido el 24 de julio de 2023 y vencerá el 23 de julio de 2030—; y la suma de S/ 500,00, por reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado de manera solidaria con el cosentenciado Olivera Sandoval.
- II. DISPUSIERON** se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/lrvb